

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-019

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 04 de junio de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 11 de junio de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	00515-15	GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO	VSC - 408	06/02/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	00515-15	ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA	VSC - 329	30/01/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	GIF-121	ARIEL RAMIRO GAITAN QUIROGA	VSC – 722	04/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

					GSC No. 000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIF-121”				
4.	GB9-111	IVAN EDUARDO BARRERA	VSC - 905	16/03/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
5.	JJ3-15231	SAN FRANCISCO MINING SUCURSAL COLOMBIA REPRESENTANTE LEGAL HONG YUANCHAO	VSC - 1566	30/04/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICION DE MINERAL, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ3-15231”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.06.09
09:30:23 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 20-03-2026 16:20 PM

Señor:

GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO

Titular Minero

Correo: germanchogutierrezanm@gmail.com

Celular: 3103012026-3108025794

Dirección: VEREDA RUNTA SECTOR LA CABAÑA

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00515-15**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC - 408 de 06 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. VSC - 408 de 06 de febrero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.26 10:05:40
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución No. VSC - 408 de 06 de febrero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-03-2026 16:20 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. 00515-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 408 DE 06 FEB 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF No. 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 01002 de 05 de noviembre de 1998 la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, a los señores GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO y LUZ MYRIAM ARIAS DE CAMARGO, por el término de CINCO (5) años; con el objeto explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en el municipio de TUNJA ubicado en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 7 hectáreas y 8600 metros cuadrados, la cual fue inscrita el 10 de agosto de 2006 en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0409 de 15 de diciembre de 2006, se declaró aprobada y perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del titular GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO a favor del señor ELIECER ANTONIO CAMARGO. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de enero de 2007.

A través de Resolución 0110 de 14 de febrero de 2007, por medio de la cual se aclara la Resolución 409 de 15 de diciembre de 2006, declara en cabeza del señor GERMAN RAFAEL GUITIERREZ GUARDO, en su calidad de titular supérstite la consolidación del cien por ciento (100%) de los derechos emanados de la licencia especial de explotación N° 00515-15, en virtud de la muerte de la señora LUZ MYRIAM ARIAS DE CAMARGO (Q.E.P.D.). Artículo tercero: declarar como titulares de la licencia especial de explotación No. 00515-15 a los señores GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO Y ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA, en un porcentaje del 50% cada uno. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de abril del 2007.

Mediante la Resolución VCT-000462 de 04 de mayo de 2020, se negó la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15.

Por medio de la Resolución VCT-001810 de 24 de diciembre 2020, resolvió confirmar la Resolución No. VCT-000462 de 04 de mayo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en la cual se negó la solicitud de prórroga, con fecha de ejecutoria de 30 de junio de 2021.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES
ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No. 00515-15**

A través de la Resolución VSC No. 000516 del 19 de agosto de 2022, entre otras determinaciones, se dispuso la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15. Acto ejecutoriado y en firme desde el 14 de febrero de 2023 conforme a la Constancia No. VSC-PARN-00202 de 27 de abril de 2023.

Por medio de la Resolución No. VCT-0678 del 27 de agosto de 2024, se dispuso "(...) RECHAZAR por improcedente la solicitud de Revocación Directa interpuesta contra las Resoluciones No. VCT-000462 de 4 de mayo de 2020, y VCT 001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, presentada por el señor GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15 (...)". Acto notificado en forma personal al señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA el 17 de agosto de 2021 y al señor GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO por medio de Aviso WEB Rad. 20242121086251 del 10 de octubre de 2024, fijado el 18 de noviembre de 2024 y desfijado el 22 de noviembre de 2024.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 254 del 30 de enero de 2025 suscrito por la Ingeniero Geólogo Yulieth Natalia Velandia Rincon del Punto de Atención Regional Nobsa, acogido mediante Auto PARN No. 884 del 07 de mayo de 2025 suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, se evaluó el expediente Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, en el cual se concluye:

"A la fecha en que estuvo vigente la Licencia Especial de Explotación, es decir 09 de agosto de 2011, adeuda el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

- *El pago por concepto de visita de fiscalización requerido mediante oficio con radicado No. 049299 del 07/DIC/2010 "COMUNICACIÓN REALIZACIÓN VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SEGUIMIENTO Y CONTROL LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Nro. 00515-15", donde se solicitó que "dentro de los diez (10) días siguientes al recibo dicha comunicación deberá cancelar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.445.708).*

- *El pago de la Visita de Fiscalización, requerido por medio de Auto Nro. 1302 del 20/OCT/2011, notificado por estado jurídico Nro. 0042 del 24 de octubre de 2011, por un valor de OCHO CIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$812.386.28), incluido ya el IVA en este valor; más los intereses causados a la fecha del pago.*

3.6 INFORMAR al titular que, revisado el expediente, mediante el radicado N° 20231002713502 del 14/11/23, en el cual se solicita que se causaron los valores de las multas y ya estos valores están en la plataforma para ser descargados los recibos de pago y realizar el debido pago.

3.7 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 00515-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

A través de los radicados No. 20249031011362 del 14 de noviembre de 2024 y No. 20259031040222 del 23 de enero de 2025, el cotitular ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA manifiesta y reitera su solicitud de renuncia como cotitular del título minero No. 00515-15.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES
ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No. 00515-15**

Mediante la Resolución VCT-1383 del 23 de mayo de 2025, suscrita por la Vicepresidente de Contratación y Titulación Ivonne del Pilar Jiménez García, se dispuso: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de renuncia presentada por el señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía 6.741.887, mediante No. 20249031011362 del 14 de noviembre de 2024 y reiterada con radicado 20259031040222 del 23 de enero de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo**". Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el 04 de agosto de 2025, según constancia No. GGDN-2025-CE-1987 del 11 de agosto de 2025, obrante en el expediente.

Teniendo en cuenta que para la fecha de emisión de la resolución en la que se declaró la terminación del título minero, así como para el momento de la citada evaluación, tiene pendiente el cumplimiento de las siguientes obligaciones económicas, se procederá a declarar dicha obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, se encontró que es necesario declarar las obligaciones correspondientes a: El pago por concepto de visita de fiscalización requerido mediante oficio con radicado No. 049299 del 07 de diciembre de 2010 "**COMUNICACIÓN REALIZACIÓN VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SEGUIMIENTO Y CONTROL LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Nro. 00515-15**", donde se solicitó que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo dicha comunicación deberá cancelar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.445.708) y el pago de la Visita de Fiscalización, requerido por medio de Auto No. 1302 del 20 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No. 0042 del 24 de octubre de 2011, por un valor de OCHO CIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$812.386.28), incluido ya el IVA en este valor; más los intereses causados a la fecha del pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política "*el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes*"

En armonía con lo anterior, el artículo 360 de la Constitución, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo N° 5 de 2011, establece en lo pertinente:

"Artículo 360. *La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables*". (Subrayado fuera del texto).

Resulta oportuno traer a colación el concepto No 20161200244981 del 11 de noviembre de 2016 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería que, en relación con las deudas causadas por visita de seguimiento y control, señala:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES
ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No. 00515-15**

"(...) Las visitas de seguimiento y control se realizan en el ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones en que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos, técnicos operativos y ambientales.

A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la Resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entró a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.

La Resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, determinando en su artículo 514, que los cobros que a través de acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visitas de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, para cancelar el valor de la visita, y a un plazo de tres (3) días, luego de realizada la consignación, para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.

Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando las tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha Resolución entró a regir a partir de la fecha de su publicación - esto es desde el 20 de mayo de 2011- y derogó las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar, y que durante los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.

Así mismo, tanto la Resolución 181023 de 2010, como la Resolución 180801 de 2011, fijaron un plazo para que el titular realizara el pago de la visita, plazo contado desde la comunicación o la notificación hecha al titular, definiendo a la vez, la sanción por el no pago referente al cobro de intereses moratorias a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el período de mora."

Sin embargo, contra la Ley 1382 de 2010 fue presentada demanda de inconstitucionalidad, la cual fue analizada y decidida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-366 de 11 de mayo de 2011, en la cual se declaró INEXEQUIBLE la Ley 1382 de 2010, "por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas", y difiriendo los efectos de la inexequibilidad declarada por el término de dos (2) años.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES
ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No. 00515-15**

Al revisar los alcances de la figura de la inexecutable diferida, se tiene que por medio de la Sentencia C-737 de 2001, la misma Corte Constitucional, señaló:

"Una sentencia de inexecutable diferida, o de constitucionalidad temporal, es aquella por medio de la cual el juez constitucional constata que la ley sometida a control es inexecutable, pero decide no retirarla inmediatamente del ordenamiento, por la sencilla razón de que la expulsión automática de la disposición ocasionaría "una situación peor, desde el punto de vista de los principios y valores constitucionales", por lo cual el Tribunal Constitucional establece "un plazo prudencial para que el Legislador corrija la inexecutable que ha sido constatada. (...)

Las sentencias de inexecutable diferida nacen de la necesidad que tienen los tribunales constitucionales de garantizar la integridad de la Constitución, en eventos en donde no es posible expulsar del ordenamiento, de manera inmediata, una regulación legal, por los efectos inexecutable que tendría esa decisión, pero tampoco es posible declarar la constitucionalidad de la regulación, pues el tribunal ha constatado que ésta vulnera alguna cláusula de la Carta. Una de las salidas es entonces que el juez constata la inexecutable de la ley pero difiera en el tiempo su expulsión del ordenamiento. Y esa modalidad de sentencia no implica ninguna contradicción lógica, pues conceptualmente es necesario distinguir dos aspectos: la verificación de la constitucionalidad de una norma, que es un acto de conocimiento. y la expulsión del ordenamiento de esa norma, por medio de una declaración de inexecutable, que es una decisión."

Así pues, como quiera que el efecto de la decisión fue modulado, las consecuencias de la decisión relacionadas con el cobro de visita rinden plenos efectos, motivo por el que se justifica el requerimiento de los valores adeudados por dicho concepto.

En concordancia con la normatividad citada, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 254 del 30 de enero de 2025 y teniendo en cuenta que se encuentran causadas en el sistema financiero las obligaciones pago por concepto de visita de fiscalización requerido mediante oficio con radicado No. 049299 del 07 de diciembre de 2010 "COMUNICACIÓN REALIZACIÓN VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SEGUIMIENTO Y CONTROL LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Nro. 00515-15", donde se solicitó que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo dicha comunicación deberá cancelar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.445.708) y pago por concepto de visita de Fiscalización, requerido por medio de Auto No. 1302 del 20 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No. 0042 del 24 de octubre de 2011, por un valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$812.386.28), incluido ya el IVA en este valor; se declararán la obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por su pago extemporáneo de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

Para ello se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES
ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No. 00515-15**

(1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la unidad de valor básico - UVB vigente.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, se evidencia que los valores adeudados a declarar deben ser ajustados de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a unidad de valor básico (UVB) vigente.¹

Así las cosas, en el presente acto se dispondrá a declarar la deuda de las siguientes sumas:

- *El pago por concepto de visita de fiscalización requerido mediante oficio con radicado No. 049299 del 07/DIC/2010 "COMUNICACIÓN REALIZACIÓN VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SEGUIMIENTO Y CONTROL LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Nro. 00515-15", donde se solicitó que "dentro de los diez (10) días siguientes al recibo dicha comunicación deberá cancelar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.445.708)., equivalente a **119,381 UVB.***
- *El pago de la Visita de Fiscalización, requerido por medio de Auto Nro. 1302 del 20/OCT/2011, notificado por estado jurídico Nro. 0042 del 24 de octubre de 2011, por un valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$812.386.28), incluido ya el IVA en este valor equivalente a **67,083 UVB.***

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia

¹ Para el año 2026 el valor de la UVB es de \$12.110, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3448 del 31 de diciembre del 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES
ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No. 00515-15**

Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar** que los señores ELIÉCER ANTONIO CAMARGO GUERRA identificado con C.C. 6741887 y GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO con C.C. 7883309, en, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto de visita de fiscalización requerido mediante oficio con radicado No. 049299 del 07/DIC/2010 "COMUNICACIÓN REALIZACIÓN VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SEGUIMIENTO Y CONTROL LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Nro. 00515-15", por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.445.708). más los intereses causados a la fecha del pago, equivalente a **119,381 UVB.**
- El pago de la Visita de Fiscalización, requerido por medio de Auto Nro. 1302 del 20/OCT/2011, notificado por estado jurídico Nro. 0042 del 24 de octubre de 2011, por un valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$812.386.28), incluido ya el IVA en este valor, más los intereses causados a la fecha del pago, equivalente a **67,083 UVB.**

ARTÍCULO SEGUNDO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, **inspección de visita de fiscalización**, regalías entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores ELIÉCER ANTONIO CAMARGO GUERRA identificado con C.C. 6741887 y GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO con C.C. 7883309, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES
ECONÓMICAS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
No. 00515-15**

00515-15 o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de febrero de 2026



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincon
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza*



NIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería Paquete



130038942377

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR NOBSA - KM 5 VÍA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
 NIT 900500018, NOBSA BOYACA
 GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO
 VEREDA RUNTA SECTOR LA CABAÑA
 Tel. 3103012026 3108025794
 TUNJA-BOYACA
 27-03-2026 DOCUMENTO 10 FOLIOS Peso 1

130038942377

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR NOBSA - KM 5 VÍA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO
 VEREDA RUNTA SECTOR LA CABAÑA Tel. 3103012026 3108025794
 TUNJA - BOYACA

Referencia: 20269031174811

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 27-03-2026
 Fecha Admisión: 27 03 2026
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
 M: 26
 Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocida	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

DEVOLUCIÓN

Nombre Sello:

PRINTING DELIVERY S.A.

C.C. o Nit

NIT: 900.052.755-1

Fecha



Nobsa, 22-05-2026 08:09 AM

Señor:

ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00515-15**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 329 de 30 de enero de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 329 del 30 de enero de 2026**.

Cordialmente.

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.06.03 15:11:37
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “07” Folios, Resolución VSC No. 329 del 30 de enero de 2026.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 22-05-2026 08:09 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 00515-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 329 DE 30 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 01002 de 05 de noviembre de 1998 la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, a los señores GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO y LUZ MYRIAM ARIAS DE CAMARGO, por el término de CINCO (5) años; con el objeto explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en el municipio de TUNJA ubicado en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 7 hectáreas y 8600 metros cuadrados, la cual fue inscrita el 10 de agosto de 2006 en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0409 de 15 de diciembre de 2006, se declaró aprobada y perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del titular GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO a favor del señor ELIECER ANTONIO CAMARGO. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de enero de 2007.

A través de Resolución 0110 de 14 de febrero de 2007, por medio de la cual se aclara la Resolución 409 de 15 de diciembre de 2006, declara en cabeza del señor GERMAN RAFAEL GUITIERREZ GUARDO, en su calidad de titular supérstite la consolidación del cien por ciento (100%) de los derechos emanados de la licencia especial de explotación N° 00515-15, en virtud de la muerte de la señora LUZ MYRIAM ARIAS DE CAMARGO (Q.E.P.D.). Artículo tercero: declarar como titulares de la licencia especial de explotación No. 00515-15 a los señores GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO Y ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA, en un porcentaje del 50% cada uno. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de abril del 2007.

Mediante la Resolución VCT-000462 de 04 de mayo de 2020, se negó la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15.

Por medio de la Resolución VCT-001810 de 24 de diciembre 2020, resolvió confirmar la Resolución No. VCT-000462 de 04 de mayo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en la cual se negó la solicitud de prórroga, con fecha de ejecutoria de 30 de junio de 2021.

A través de la Resolución VSC No. 000516 del 19 de agosto de 2022, entre otras determinaciones, se dispuso la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15. Acto ejecutoriado y en firme desde el 14 de febrero de 2023 conforme a la Constancia No. VSC-PARN-00202 de 27 de abril de 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE
LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15**

Bajo el radicado No. 20231002302222 del 27 de febrero de 2023, el señor GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDÓ, en calidad de cotitular minero presentó solicitud para acogerse al Derecho de Preferencia, consagrado en el artículo 53 de la ley 1753 del 2015.

Por medio de la Resolución No. VCT-0678 del 27 de agosto de 2024, se dispuso "(...) RECHAZAR por improcedente la solicitud de Revocación Directa interpuesta contra las Resoluciones No. VCT-000462 de 4 de mayo de 2020, y VCT 001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, presentada por el señor GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15 (...)". Acto notificado en forma personal al señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA el 17 de agosto de 2021 y al señor GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO por medio de Aviso WEB Rad. 20242121086251 del 10 de octubre de 2024, fijado el 18 de noviembre de 2024 y desfijado el 22 de noviembre de 2024.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 254 del 30 de enero de 2025 suscrito por la Ingeniero Geólogo Yulieth Natalia Velandia Rincon del Punto de Atención Regional Nobsa, acogido mediante Auto PARN No. 884 del 07 de mayo de 2025 suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, se evaluó el expediente Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, en el cual se concluye:

"(...) 3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que por medio de Auto No. 000689 del 26/JUN/2007 se requirió la presentación del Formato Básico Minero Anual del 2006, no obstante, en el expediente no reposa respuesta a este requerimiento, así como tampoco se observa que se haya requerido nuevamente esta obligación.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que por medio de Auto No. 000689 del 26/JUN/2007 se requirió la presentación de los Formularios de Regalías del III, IV de 2006 y I de 2007, no obstante, en el expediente no reposa respuesta a este requerimiento, así como tampoco se observa que se haya requerido nuevamente esta obligación.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante Radicado No. 20231002302222 del 27 de febrero de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El título 00515 corresponde a una Licencia Especial de Explotación y contractualmente se encuentra vencida desde el 09 de agosto de 2011.

- Mediante Resolución VSC No 000516 del 19 de agosto de 2022, se resolvió, en su artículo Primero - DECLARAR la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, otorgada a los señores GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.883.309 y ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.887, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del citado acto administrativo.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la procedencia de la Terminación de la Licencia Especial de Explotación No 00515-15, teniendo en cuenta lo siguiente:

➤ La Licencia Especial de Explotación No 00515-15 se encuentra vencida desde el 09 de agosto de 2011.

➤ Mediante Resolución VCT-000462 del 04 de mayo de 2020, se resolvió entre otros, Negar la solicitud de PRORROGA de la Licencia Especial de Explotación No 00515-15.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE
LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15**

➤ Mediante Resolución No VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, se dispuso en su artículo primero, Confirmar la Resolución No VCT-000462 del 04 de mayo de 2020.

➤ Mediante Resolución VSC No 000516 del 19 de agosto de 2022, se resolvió, en su artículo Primero - DECLARAR la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, otorgada a los señores GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.883.309 y ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.887, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del citado acto administrativo.

➤ Mediante Resolución VCT-0678 del 27 de agosto de 2024, se resolvió en su artículo primero, Rechazar por improcedente la solicitud de Revocación Directa interpuesta contra las Resoluciones No VCT-000462 del 04 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020.

➤ A la fecha en que estuvo vigente la Licencia Especial de Explotación, es decir 09 de agosto de 2011, adeuda el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La presentación de la constancia ejecutoria de la Resolución Nro. 0401 de 13 de abril 2007
- La presentación del Formato Básico Minero Anual del 2006 requerimiento realizado mediante Auto No. 000689 del 26/JUN/2007
- la presentación de los Formularios de Regalías del III, IV de 2006 y I de 2007 requerimiento realizado mediante Auto No. 000689 del 26/JUN/2007.
- El pago por concepto de visita de fiscalización requerido mediante oficio con radicado No. 049299 del 07/DIC/2010 "COMUNICACIÓN REALIZACIÓN VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SEGUIMIENTO Y CONTROL LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Nro. 00515-15", donde se solicitó que "dentro de los diez (10) días siguientes al recibo dicha comunicación deberá cancelar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.445.708).
- El pago de la Visita de Fiscalización, requerido por medio de Auto Nro. 1302 del 20/OCT/2011, notificado por estado jurídico Nro. 0042 del 24 de octubre de 2011, por un valor de OCHO CIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$812.386.28), incluido ya el IVA en este valor; más los intereses causados a la fecha del pago.

3.6 INFORMAR al titular que, revisado el expediente, mediante el radicado N° 20231002713502 del 14/11/23, en el cual se solicita que se causaron los valores de las multas y ya estos valores están en la plataforma para ser descargados los recibos de pago y realizar el debido pago.

3.7 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 00515-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

A través de los radicados No. 20249031011362 del 14 de noviembre de 2024 y No. 20259031040222 del 23 de enero de 2025, el cotitular ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA manifiesta y reitera su solicitud de renuncia como cotitular del título minero No. 00515-15.

Mediante la Resolución VCT-1383 del 23 de mayo de 2025, suscrita por la Vicepresidente de Contratación y Titulación Ivonne del Pilar Jiménez García, se dispuso: "(...) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de renuncia presentada por el señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía 6.741.887, mediante No. 20249031011362 del 14 de noviembre de 2024 y reiterada con radicado 20259031040222 del 23 de enero de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo". Acto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE
LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15**

administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el 04 de agosto de 2025, según constancia No. GGDN-2025-CE-1987 del 11 de agosto de 2025, obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de Derecho de Preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, presentada por el cotitular mediante el radicado No. 20231002302222 del 27 de febrero de 2023, es importante citar lo que dispone el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 -Ley 1753 de 2015-, en su artículo 53:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación **que hayan optado por la prórroga de este título minero** y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación"

El Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", indica:

"Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

(i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE
LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15**

(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

(iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte. (Negrilla fuera de texto.)

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

"Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas."

Conforme con lo anterior, para el caso particular, de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, no es viable dar aplicación del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1753 de 2015, ya que en ésta no se estableció la prórroga para las Licencias Especiales de Explotación regidas por el Decreto 2655 de 1988, reglamentado en el Decreto 2462 de 1989, último de los cuales establece en su artículo 9º:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15

"Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la normativa que rige las licencias especiales de explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud del titular, sólo establece el requisito de solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento y que se otorgará por cinco (5) años.

Así las cosas, considerando lo dispuesto por el artículo 1º, literal a) de la Resolución 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, el ámbito de aplicación del derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, es para aquellas licencias de explotación que hayan hecho ejercicio de la prórroga regida por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual no se aplica a las licencias especiales de explotación, regidas por el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988 y por el Decreto 2462 de 1989.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a rechazar la solicitud de derecho de preferencia consagrada en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada con el radicado No. 20231002302222 del 27 de febrero de 2023, para la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15.

Conforme a lo anterior, es necesario traer a colación una decisión previa emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Resolución VSC No. 000516 del 19 de agosto de 2022, en la cual se dispuso la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, por cuanto la vigencia de este título minero finalizó el 09 de agosto de 2011. Acto ejecutoriado y en firme desde el 14 de febrero de 2023, conforme a la Constancia No. VSC-PARN-00202 de 27 de abril de 2023, pero que tiene pendiente su inscripción en el Registro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado por el cotitular GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO mediante radicado No. 20231002302222 del 27 de febrero de 2023, para la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores ELIÉCER ANTONIO CAMARGO GUERRA identificado con C.C. 6741887 y GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO con C.C. 7883309, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15 o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. – Contra el artículo primero y segundo de la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE
LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15**

Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincon

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Melisa De Vargas Galvan, Jhony Fernando Portilla Grijalba

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba



Nobsa, 13-04-2026 16:01 PM

Señor:

ARIEL RAMIRO GAITAN QUIROGA

Titular Minero

Correo: arielramg@yahoo.com

Celular: 3142981412-3208342008

Dirección: CL 45 45 47 AP 601

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GIF-121**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC - 722 de 04 de marzo de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIF-121"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 722 de 04 de marzo de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.04.15 16:17:59
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "13" Folios, Resolución VSC - 722 de 04 de marzo de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-04-2026 16:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. GIF-121.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GIF-121***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 722 DE 04 MAR 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GIF-121"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121 (QUERELLANTE)

El 28 de mayo de 2012, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA y ARIEL GAITÁN QUIROGA, se suscribió el contrato de concesión No. GIF-121, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de Esmeraldas y demás Minerales concesibles, localizado en el Municipio de San Pablo de Borbur, Departamento Boyacá, por el término de treinta (30) años, contrato inscrito el 15 de noviembre de 2012, en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 002446 del 12 de junio de 2014, ejecutoriada y en firme el 23 de julio de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del (10%) de los derechos y obligaciones de los titulares ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA y ARIEL GAITÁN QUIROGA a favor de la sociedad GELTHOM MINING S.A.S y el (25%) de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de noviembre de 2014.

Mediante Resolución No. GSC-000256 del 27 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2016, se concedió la prórroga de exploración por dos (2) años a partir del 15 de noviembre de 2015. Resolución pendiente de Inscribir en el Registro Minero.

El Contrato No. GIF-121 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No.GIF-121 NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

A través de Resolución VCT No. 0596 del 08 de agosto de 2024, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional, la cedula de ciudadanía y el nombre completo del cotitular del Contrato de Concesión código de expediente No. GIF-121, del señor EURIPIDES RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 3.161.593 al CORRECTO, señor

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GIF-121**

ARIEL RAMIRO GAITAN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.181.593. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de diciembre de 2024

CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112 (QUERELLADO)

El día 21 de enero de 2004, entre la Empresa Nacional Minera- MINERCOL LTDA, Funciones asumidas por Agencia Nacional de Minería 'ANM' y el señor NESTOR ULLOA VILLAMIL, suscribieron el Contrato de Concesión No. EDL 112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO y DEMAS CONCESIBLES, en un área 69 Hectáreas y 7117,5 Metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2004.

A través de la Resolución No. 0838 de 13 de septiembre de 2005, expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACA", se otorgó la licencia ambiental al título minero.

Mediante Resolución No. DSM-546 del 15 de mayo de 2006, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor NESTOR ULLOA VILLAMIL a favor del señor CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO; por lo tanto, téngase como titulares solidarios del contrato de concesión N° EDL-112, a los señores Néstor Ulloa Villamil con el 10% de los derechos y obligaciones y Carlos Guillermo porras montero con el 90% de los derechos y obligaciones. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de mayo de 2006.

Mediante Resolución GTRN-160 de fecha 14 de agosto de 2008, se declaró perfeccionada cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. EDL-112 de Néstor Ulloa Villamil y Carlos Guillermo Porras Montero en favor de la empresa ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de septiembre de 2008.

Mediante Resolución No. GTRN No. 0032 del 18 de febrero de 2009, se aprobó la integración de áreas de los Contratos de Concesión No. EDL-1 12, FJQ-101 y EDG-091, donde se aclaró que el contrato resultante de dicha integración se regirá por los términos del contrato de concesión No. EDL-112., y se aprobó el programa de trabajos y obras (PTO), la cual fue inscrita en Registro Minero Nacional el día 25 de abril de 2019.

Mediante Resolución 0693 del 18 de junio de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, resolvió autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 838 del 13 de septiembre de 2005 al señor NESTOR ULLOA VILLAMIL identificada con la cedula de ciudadanía No. 9.069.675 expedida en Cartagena, en su calidad de cedente, a favor de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA, identificada con Nit. 900185447-7; en su calidad de cesionaria, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas, que se desarrolla en la vereda Coscuez, en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

Mediante Resolución No. 001159 del 31 de diciembre de 2018, se corrigieron los artículos PRIMERO y TERCERO de la Resolución No. GTRN-0032 del 18 de febrero de 2009, los cuales quedaron así: "(...) *ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución No. GTRN-0032 del 18 de febrero de 2009 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, por medio de la cual se autorizó una integración de áreas de los Contratos de Concesión No. EDL-112, No. FJQ-101 y No. EDG-091, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así: "ARTICULO PRIMERO. – Autorizar la integración de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GIF-121**

áreas correspondiente a los Contratos de Concesión No. EDL-112, No. EDG091 y No. FJQ-101 de titularidad de la Empresa ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA., identificada con Ni. 9001854477, para la explotación de un yacimiento de ESMERALDAS a desarrollar en un área de 121 hectáreas y 0798 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona localizada en jurisdicción del Municipio de SAN PABLO DE BORBUR en el Departamento de BOYACÁ la cual se identificará con la placa EDL-112 y con una duración hasta el 27 de mayo de 2034, con la siguiente alineación (...)", Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2019.

Como resultado de la integración de áreas el 25 de abril de 2019 se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de Esmeraldas No. EDL-112 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería ANM- y la empresa ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA., mediante el cual las partes acordaron:

"CLAUSULA PRIMERA. Objeto. El presente contrato tiene por objeto la continuación por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de ESMERALDAS (...). CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación (...). El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de SAN PABLO DE BORBUR, Departamento de BOYACÁ y comprende una extensión superficial total de 121,0798 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este contrato y hace parte integral del mismo (...). CLÁUSULA CUARTA. Duración del Contrato y Etapas. La duración máxima del presente contrato será hasta el 27 DE MAYO DE 2034 (...)."

El día 25 de abril de 2019 se realizó anotación en el Registro Minero Nacional de la ACLARACION/MODIFICACION DE TITULO, "De conformidad con el Contrato de Concesión No. EDL-112 suscrito el día 14 de marzo de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de abril de 2019, el cual quedó registrado en la anotación No. 5 del Certificado de Registro Minero No. EDL-112, se aclara que: 1. La modalidad del título minero corresponde a CONTRATO DE CONCESIÓN LEY 685, toda vez que se suscribió el día 14 de marzo de 2019. 2. El titular del Contrato es ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA., identificada con Nit. No.900.185.447-7, toda vez que quien suscribió el Contrato de Concesión No. EDL-112, inscrito el 25 de abril de 2019, y 3. El mineral objeto de la Concesión corresponde a ESMERALDAS".

Mediante Resolución VCT-878 del 24 de julio de 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2023, se modificó la razón social de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA por ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S. con Nit. 900.185.447-7, en su calidad de titular en el título minero No. EDL-112.

Mediante Auto PARN N° 1457 del 10 de julio de 2025, notificado en estado jurídico 111 del 11 de julio de 2025 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como obligación contractual correspondiente al Contrato de Concesión N° EDL-112.

Mediante Resolución GSC No. 000200 del 11 de marzo de 2025, la Autoridad Minera resolvió la solicitud de amparo administrativo No. 076-2024 en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor ALEJANDRO GIRALDO GARCÍA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GIF-121, en contra de la SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San pablo de Borbur, del departa-*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GIF-121**

mento de Boyacá: "(...) TÚNEL AVENTUREROS, ANTIGUO RODRIGUEZ OR-
JUELA, NOBRE DEL EXPLOTADOR SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ
SAS, COORDENADAS N 2181147, X 4872885, Z 969. **ARTÍCULO SEGUN-
DO-** En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspen-
sión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la SOCIEDAD
ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S, dentro del Socárea del Contrato de Con-
cesión GIF-121 en las coordenadas ya indicadas. **ARTÍCULO TERCERO-**
Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el pre-
sente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de SAN PABLO
DE BORBUR, departamento de BOYACÁ, para que proceda de acuerdo con
los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al
cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso
de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales
extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la
descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN No. 01
del 22 de enero de 2025. (...)"

Con radicado No. 20251003851942 del 10 de abril de 2025, el señor Juan Se-
bastián Cardona Grisales, en calidad de apoderado de la Sociedad Esmeraldas
de Coscuez S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución
GSC No. 000200 del 11 de marzo de 2025.

Por medio de la Resolución N° VSC-2637 de 10 de octubre de 2025, se resolvió
el RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
GSC No. 000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GIF-121, acto que decidió:

"(...) ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto
contra la Resolución GSC No. 000200 del 11 de marzo de 2025, mediante
la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor ALE-
JANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA, en calidad de cotitular del contrato de
concesión N° GIF-121, en contra de la SOCIEDAD ESMERALDAS DE COS-
CUEZ S.A.S, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente
acto. **ARTÍCULO SEGUNDO.** - CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000200
del 11 de marzo de 2025, mediante la cual se concedió el Amparo Adminis-
trativo solicitado por el señor ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA, en cali-
dad de cotitular del contrato de concesión N° GIF-121, en contra de la SO-
CIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S, de acuerdo con lo expuesto en
la parte motiva del presente acto. (...)"

La resolución anterior se notificó electrónicamente con autorización de las par-
tes, por medio del mensaje de datos enviado al señor Alejandro José Giraldo
García cotitular del contrato de concesión N° GIF-121, al correo electrónico
ajgiraldo@hotmail.com el día 22 de octubre de 2025 a las 12:14 pm cuando se
accedió al mensaje como se evidencia en la constancia de notificación No.
20259031126521 del 16 de octubre de 2025, así mismo se notificó al señor
Juan Sebastián Cardona Grisalez Apoderado de la sociedad ESMERALDAS DE
COSCUEZ S.A.S. al correo electrónico gerencia@esmeracos.com el día 22 de
octubre de 2025 a las 12:20 pm cuando se accedió al mensaje como se evi-
dencia en la constancia de notificación No. 20259031126501 del 16 de octubre
de 2025.

Con radicado N° 20251004067222 del 17 de julio de 2025, el señor JUAN SE-
BASTIÁN CARDONA GRISALES, mayor de edad, identificado con cédula de ciu-
dadanía No. 1.088.273.443 y Tarjeta Profesional No. 213.329 del Consejo Su-
perior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la Socie-
dad ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S., titular del contrato de concesión Mine-
ra No. EDL-112, presentó ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de re-
vocatoria directa en contra de la Resolución GSC No 000200 de 11 de marzo
de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIF-121

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisados los expedientes contentivos de los Contratos de Concesión No GIF-121 y EDL-112, se evidencia que mediante el escrito bajo radicado N° 20251004067222 del 17 de julio de 2025, el señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES en calidad de apoderado de la Sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S., titular del contrato de concesión Minera No. EDL-112, presentó ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución GSC No 000200 de 11 de marzo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121"**, acción de revocatoria directa la cual deberá ser resuelta en el presente acto administrativo.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, los cuales prescriben:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES en calidad de apoderado de la Sociedad ESMERALDAS DE

1 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GIF-121**

COSCUEZ S.A.S., titular del contrato de concesión Minera No. EDL-112, presentó la solicitud de revocatoria directa en los siguientes términos:

"(...)1. Amparo administrativo otorgado al título GIF-121: Mediante Resolución GSC No. 000200 del 11 de marzo de 2025, la ANM resolvió favorablemente la solicitud de amparo administrativo No. 076-2024 interpuesta por los titulares del contrato de concesión GIF-121, relativa a la bocamina conocida como "Aventureros" o "Rodríguez Orjuela". En dicha resolución se ordenó la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos mineros que realizaba la sociedad Esmeraldas de Coscuez S.A.S. dentro del área del título GIF-121. Igualmente, se comisionó al alcalde Municipal de San Pablo de Borbur para ejecutar la medida de amparo, disponiendo el desalojo de la citada sociedad (calificada como "perturbador"), la suspensión de sus labores, el decomiso de los equipos instalados para la explotación e incluso la entrega de los minerales extraídos al titular del título GIF-121. Estas órdenes se encuentran programadas para su ejecución en la diligencia de amparo administrativo anunciada por la Alcaldía Municipal para el 29 de julio de 2025, a las 9:00 a.m. en la citada bocamina "Aventureros".

2. Cambio en la situación fáctica – PTO del contrato EDL-112: Con posterioridad a la expedición del referido amparo, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto PARN No. 1457 del 10 de julio de 2025, mediante el cual aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. EDL-112, cuyo titular es Esmeraldas de Coscuez S.A.S. En el PTO aprobado se incluye expresamente la bocamina "Aventureros" como un túnel de servicios, sin fines extractivos ni de disposición de material estéril. La misma decisión técnica de la ANM señala que dicha bocamina, si bien se localiza por fuera del polígono del título EDL-112, ha sido aprobada como infraestructura auxiliar para el desarrollo del proyecto minero, con fines exclusivamente logísticos mientras se tramita la respectiva servidumbre minera.

3. Desaparición de la perturbación alegada: Como consecuencia de la inclusión de la bocamina Aventureros en el PTO del contrato EDL-112 (en calidad de túnel de servicios autorizado por la ANM), han desaparecido los fundamentos fácticos que dieron lugar al amparo administrativo concedido al título GIF-121. En efecto, a partir del Auto PARN No. 1457 de 2025 es claro que no existe perturbación alguna en el uso de la bocamina "Aventureros" que deba ser objeto de amparo, dado que su uso se encuentra expresamente autorizado por la Autoridad Minera competente, dentro del marco del título vigente EDL-112. En otras palabras, el hecho generador del amparo –el presunto uso inconsulto o indebido de esa infraestructura por parte de Esmeraldas de Coscuez S.A.S.– ha dejado de existir, pues dicho uso ha sido avalado y legalizado por la ANM mediante acto administrativo expreso (el Auto PARN No. 1457/2025).

PETICIONES

En mérito de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería (Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera):

1. Suspender de forma inmediata la ejecución de la diligencia de amparo administrativo comisionada a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur (Boyacá) en el marco de la Resolución GSC 000200 de 2025, hasta tanto se resuelva de fondo la presente solicitud de revocatoria directa. Esta suspensión preventiva se justifica en la manifiesta pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo referido, de conformidad con el artículo 91.2 de la Ley 1437 de 2011, y busca prevenir un perjuicio irreparable por la eventual consumación de medidas de desalojo y decomiso que carecen de fundamento jurídico actual.

2. Revocar de manera directa la Resolución GSC No. 000200 del 11 de marzo de 2025, que concedió el amparo administrativo No. 076-2024 dentro del expediente GIF-121, dejando sin efecto todas sus disposiciones.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GIF-121**

Esta revocatoria debe comprender el levantamiento definitivo de las órdenes de suspensión de trabajos mineros, desalojo, decomiso y demás medidas impuestas contra Esmeraldas de Coscuez S.A.S. en la bocamina "Aventureros", al quedar demostrado que tales medidas devinieron improcedentes al decaer los supuestos fácticos que originalmente las motivaron. (...)"

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Expuestos los argumentos que sustentan la petición de revocatoria, resulta pertinente someter a estudio la solicitud en los términos de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expuesto anteriormente. Verificados los requisitos de procedencia de la solicitud de revocatoria directa presentada por el apoderado judicial de la sociedad titular del contrato de concesión No. EDL-112, se evidencia que la solicitud de revocatoria directa se fundamenta en: - **Decaimiento del acto administrativo por desaparición de sus fundamentos**, - **Principio de legalidad y presunción de validez de los actos administrativos**, - **Principio de igualdad y precedente administrativo aplicable**, enmarcándose para el recurrente en concurrencia de causales del artículo 93 antes citado, aunado a lo anterior se observa que el escrito en estudio se presentó por el apoderado judicial de la sociedad titular y que a la fecha no ha operado la caducidad para su control judicial, razones por las cuales la solicitud allegada mediante radicado No. 20251004067222 del 17 de julio de 2025, será objeto de conocimiento en el presente acto administrativo.

- **Decaimiento del acto administrativo por desaparición de sus fundamentos, Principio de legalidad y presunción de validez de los actos administrativos**

Frente al argumento planteado por el recurrente: *"Justamente en el presente caso se configura esta hipótesis de decaimiento del acto administrativo, pues las circunstancias fácticas que motivaron el amparo (la supuesta explotación o uso no autorizado de la bocamina Aventureros por el tercero) han cambiado de manera sustancial y sobreviniente. Al estar ahora autorizado legalmente el uso de dicha bocamina como infraestructura auxiliar del contrato EDL-112, el sustento fáctico y jurídico del amparo (la perturbación por uso ilegítimo) se ha extinguido ipso iure. En consecuencia, el acto pierde su fuerza ejecutoria y no puede seguir produciendo efectos hacia el futuro, al haberse desvanecido las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base..."*, así las cosas, se tiene que frente a la figura de decaimiento el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), ha indicado lo siguiente:

"El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto."

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

"(...)En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GIF-121**

fundamenta la decisión de contenido individual o particular...
²(Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado el trámite de amparo administrativo concedido en la Resolución GSC-000200 del 11 de marzo de 2025, se tiene que el acto administrativo goza de firmeza y presunción de legalidad, teniendo en cuenta que su fundamento legal es el capítulo XXVII de la ley 685 de 2001 AMPARO ADMINISTRATIVO, normatividad que no ha sido objeto de modificación o derogación es decir que gozan de plena validez en el ordenamiento jurídico, por lo que no se evidencia decaimiento en el primero y segundo escenarios planteados por el consejo de estado.

Ahora frente a la tercera situación "c) **la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular**", se evidencia que el acto que se pretende revocar no ha sido objeto de declaración de nulidad en sede administrativa, ni su legalidad ha sido demandada en estrados judiciales, razones por las cuales el argumento presentado por el recurrente no tiene fundamento jurídico, ya que no cumple con ninguno de los requisitos planteados por la jurisprudencia relacionada, aunado a que tampoco se logra demostrar que la Resolución GSC-000200 del 11 de marzo de 2025 carezca de obligatoriedad o haya perdido su fuerza de ejecutoria de acuerdo a lo contemplado en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, puesto que la decisión tomada en el acto que se pretende revocar goza de plena validez ya que sus fundamentos de hecho y de derecho se mantienen hasta la proyección del presente proveído.

Conforme a lo descrito en el numeral 2 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011 a saber:

"(...) PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.
Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

Se evidencia que no le asiste razón al recurrente al manifestar que los fundamentos del acto administrativo objeto de pronunciamiento desaparecieron con la decisión tomada en el Auto PARN 1457 del 10 de julio de 2025, notificado en estado 111 del 11 de julio de 2025 dentro del Expediente No. EDL-112, ya que para la autoridad minera los actos mencionados corresponden a la atención o cumplimiento jurídico diferente, así las cosas los fundamentos de hecho y de derecho reconocidos en la Resolución GSC-000200 del 11 de marzo de 2025 obedecen a un acto o conjunto de acciones encaminadas a declarar o verificar la perturbación, ocupación o despojo que realizan terceros no autorizados dentro del área de un título minero, es decir la definición de la querrela de amparo administrativo, que para el caso en concreto se presentó entre los títulos mineros No. GIF-121 y EDL-112.

Contrario a lo anterior, la mencionada decisión adoptada en el Auto PARN 1457 del 10 de julio de 2025, notificado en estado 111 del 11 de julio de 2025, obedece al cumplimiento contractual de las obligaciones emanadas del contrato de concesión No. EDL-112. En consecuencia, no es posible fundamentar la imposibilidad de ejecución de un acto administrativo (resolución) que definió de fondo una situación particular, con los fundamentos de hecho y de derecho que se

² Concepto 075951 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GIF-121**

encontraban consolidados para la fecha de suscripción es decir el 11 de marzo de 2025; con la notificación de un acto administrativo de trámite relacionado con el cumplimiento de una obligación contractual.

Si bien es cierto, la bocamina Aventureros se encuentra autorizada por el instrumento técnico del título minero No. EDL-112, la misma se dio de manera posterior a la fecha del acto administrativo recurrido. De igual forma, su autorización se dio con la condición de que la misma fuera incluida dentro del instrumento ambiental del contrato de concesión No. EDL-112 y se estableciera o constituyera la servidumbre minera, toda vez, que el contrato de concesión No. GIF-121, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras y licencia ambiental aprobada por las autoridades competentes, aunado a que el túnel aventurero se encuentra dentro del polígono del título No. GIF-121. Condiciones que se plasmaron en el concepto técnico PARN N° 1208 de 2 de julio de 2025, emitido por los profesionales contratistas del PARN -Jaime Andrés Jiménez Mesa - Ing. Geólogo y Karen Julieth Barrera - Ing. Minas, documento en el que se indicó:

"(...) No se cuenta con instrumento ambiental aprobado para el proyecto minero La Bocamina Aventureros se encuentra fuera del área del polígono minero, las demás están dentro del área. Se debe considerar que la Bocamina Aventureros, queda APROBADA únicamente para SERVICIOS, hasta tanto, se tenga la respectiva Servidumbre Minera con el Título Minero GIF-121, y con sujeción de lo aprobado dentro de la Licencia Ambiental vigente o se adelante la modificación respectiva de la misma. (...) SE DEBE CONSIDERAR QUE LA BOCAMINA AVENTUREROS, QUEDA APROBADA ÚNICAMENTE PARA SERVICIOS, HASTA TANTO, SE TENGA LA RESPECTIVA SERVIDUMBRE MINERA con el título GIF-121, EN LA MISMA NO SE PODRÁ REALIZAR SALIDA DE MINERAL O MATERIAL, NI DISPOSICIÓN EN BOTADERO PROYECTADO, CONSIDERANDO QUE SOLO SE CUENTA CON CONTRATO DE USO DE PREDIO EN SUPERFICIE VIGENTE. (...) Debido a que la BOCAMINA AVENTUREROS, queda aprobada únicamente para servicios, se debe establecer servidumbre minera con el título GIF-121, para realizar salida de mineral o material, y para la disposición en botadero proyectado en zona norte cerca a la bocamina Aventureros, considerando que solo se cuenta con Contrato de uso de predio en superficie vigente."

Así las cosas los argumentos del apoderado del título No. EDL-112 frente al decaimiento, principio de legalidad y presunción de validez del acto administrativo GSC-000200 del 11 de marzo de 2025, no son jurídicamente válidos y no son aceptados por la autoridad minera, teniendo en cuenta que los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentaron lo allí resuelto no han desaparecido del ordenamiento jurídico ya que al momento de consolidarse la solicitud de amparo administrativo la bocamina "aventureros" no se encontraba aprobada dentro del PTO del título No. EDL-112; aun cuando de manera posterior se realizó aprobación CONDICIONADA de la referida bocamina "aventureros" dentro del documento técnico del título No. EDL-112, no se evidencia que los titulares mineros hayan cumplido con las condiciones legales y técnicas de la aprobación, así las cosas no se evidencia la servidumbre minera establecida, como tampoco el acto administrativo que apruebe la licencia ambiental por lo que permite concluir que la firmeza y efectos de la Resolución GSC-000200 del 11 de marzo de 2025 se mantiene aún con la aprobación de la BM objeto de discusión.

En tal sentido, la perturbación reconocida mantiene su fuerza normativa y aplicación hasta tanto no se presenten las pruebas que subsanen las condiciones establecidas en el auto de aprobación del documento técnico para el título No. EDL-112 frente a la BM "aventureros".

- **Principio de igualdad y precedente administrativo aplicable**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GIF-121**

Frente a este argumento la autoridad minera considera que de cara al derecho de igualdad y precedente administrativo para la situación objeto de pronunciamiento no es aplicable teniendo en cuenta que la aprobación de la BM objeto de amparo se realizó de manera posterior a la declaración de amparo administrativo, así mismo bajo condiciones que no han sido cumplidas por la sociedad titular del contrato de concesión No. EDL-112, motivo por el que no se puede equiparar situaciones o dar trato a supuestos de hecho equivalentes, cuando no se han cumplido con todos los requisitos legales establecidos para ello.

Cabe aclarar que el precedente administrativo no pretende convertirse en la fuente primordial o primigenia de todas las decisiones de administración, sino que busca únicamente garantizar los derechos de los administrados frente a un posible escenario de arbitrariedad de la administración, sin desconocer los mandatos puntuales de nuestra tradición positiva.

Por lo anterior, puede precisarse que el CPACA abrió las posibilidades al uso del "precedente" de dos maneras, una para la aplicación del precedente administrativo y otra para el precedente judicial. Frente al primero, está la posibilidad que tiene cualquier ciudadano mediante aplicación del artículo 10 de dicho estatuto, de solicitarle a las autoridades administrativas que su caso sea resuelto de manera similar a otro que haya presentado situaciones fácticas y jurídicas equivalentes, desprendiéndose de dicha corriente sólo en el evento de hallarse en presencia de condiciones especiales. Respecto al precedente judicial, este se presentaría en atención al artículo 102, que señala el derecho que tiene los administrados para que las entidades estatales den atención a cabalidad de las sentencias de unificación del Consejo de Estado y los fallos de la Corte Constitucional. Como se observa, las reglas que se consagran en la ley 1437 de 2011 hacen mención a dos sucesos que, si bien en el fondo ostentan la misma finalidad, su campo de tensión son diferentes, una la administrativa y la otra la judicial.³

Dicho lo anterior para el caso en concreto el apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión No. EDL-112, pretende hacer uso del precedente administrativo al invocar lo dispuesto en la Resolución "GSC No. 000118 del 3 de mayo de 2023, dentro del título 122-95M,". Lo que busca el recurrente con la utilización del precedente administrativo no es nada distinto a lo que se ha obtenido por medio del precedente judicial. El gran objetivo de esta herramienta es que se le reconozca fuerza vinculante a las decisiones administrativas que resuelven un determinado asunto, generando de este modo que todos los casos que posean una similitud fáctica y jurídica sean resueltos de la misma forma, ya que bajo el principio de legalidad, seguridad jurídica e igualdad nada justificaría que dos casos con rasgos idénticos sean fallados de forma distinta, y no sea aplicada la misma racionalidad jurídica y solución en derecho.

Ahora el precedente administrativo actúa dentro de la discrecionalidad administrativa como un instrumento que permite controlar los actos de la administración, evitando de esta forma la arbitrariedad y sirviendo como referente de legalidad. Es dentro de la discrecionalidad de la administración que el precedente encuentra sin duda su relevancia dentro del ordenamiento jurídico, pero también es a la vez, el punto que restringe con mayor fuerza su producción. No debe olvidarse que todas las entidades administrativas deben su existencia a la constitución o a la Ley, lo que *per se* indica que deben regirse por parámetros positivos, o si se prefiere por normas consagradas textualmente.

³ Quecán Gamba, R. (2019). El precedente administrativo en Colombia: Implicaciones y dificultades. *Revista Estudios Socio Jurídicos*, 22(1), 353-390.

Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7270>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GIF-121**

La discrecionalidad administrativa es un fenómeno muy particular, ya que su manifestación ocurre frente a los vacíos legales o jurisprudenciales que acontezcan en el ordenamiento jurídico, lo que en el caso colombiano es muy escaso, ya que la excesiva producción de leyes, así como su detalle, o el papel activo de las Altas Cortes restringen al máximo este hecho.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 5° señala:

“Artículo 5°. Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo (...)”

Visto esto, es perceptible que la discrecionalidad de la administración está atada a la legalidad y a unos supuestos jurídicos ya arreglados, lo que indica que el precedente administrativo se crea en los aspectos no regulados o no pensados por el legislador y el juez. Para el caso en concreto la aplicación del precedente judicial no aplica en sede administrativa, teniendo en cuenta que aunque las situaciones fácticas y jurídicas son muy parecidas y que por virtud del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, la autoridad minera debe aplicar lo dispuesto en actos emitidos con anterioridad y que son considerados como precedente administrativo, los fundamentos de aprobación del túnel o Bocamina “Aventureros” se dieron en forma condicionada, lo que permite a la ANM y bajo la discrecionalidad administrativa y seguridad jurídica de la actividad minera apartarse del precedente invocado, teniendo en cuenta que esta figura jurídica no es absoluta y contempla límites los cuales quedaron establecidos y son de conocimiento de los titulares mineros al aprobar el túnel bajo ciertas condiciones que hasta el momento no han sido subsanadas por los recurrentes, no obstante y en pro de salvaguardar los pronunciamientos emitidos por las autoridades públicas en especial en el ramo minero la ANM está ejecutando los preceptos contemplados en la ley 685 de 2001 en cuanto a la figura de amparo administrativo, obligaciones contractuales y requisitos técnicos y legales de autorización de labores mineras.

Aunque el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 indica que se estará en presencia de un precedente administrativo cuando se aplique de manera uniforme una decisión a un caso que presente los mismos supuestos fácticos y jurídicos, nada se dice respecto a cuándo se adicionan condiciones o cuando se pierde la uniformidad en los hechos y fundamentos de derecho a considerar, en los que para el caso en concreto se agregaron condiciones especiales para la aprobación de la BM objeto de controversia. Lo que permite concluir que en virtud del derecho positivo y la discrecionalidad administrativa no es procedente acceder a su aplicación.

- Procedencia de la revocatoria directa

Frente a este argumento:

“(...) De conformidad con los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa procede (a solicitud de parte interesada) tratándose de actos administrativos que han creado una situación jurídica particular, siempre que medie el consentimiento expreso del titular del derecho reconocido. En este caso, la Resolución GSC 000200 de 2025 reconoció derechos a favor del titular del título GIF-121; sin embargo, la continuidad de dicho acto administrativo contraviene ostensiblemente la legalidad y el interés público, al ordenar medidas que hoy resultan carentes de fundamento jurídico y lesivas de derechos de terceros. En particular, concurren causales de revocación directa previstas en el CPACA: i) la oposición manifiesta del acto a la ley, al mantenerse en vigor una orden que atenta contra el interés

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIF-121

público (pues impide el uso eficiente de una infraestructura minera autorizada), y ii) el agravio injustificado que se causa a Esmeraldas de Coscuez S.A.S. con la ejecución de un amparo carente de sustento fáctico. Cabe resaltar que la figura del decaimiento antes mencionada opera de pleno derecho para privar de ejecutoriedad al acto, pero que adicionalmente la Administración, en sede de revocatoria, puede y debe extinguir formalmente el acto para restablecer la legalidad y evitar perjuicios irremediables. (...)

En este punto es importante mencionar al recurrente que la concurrencia de causales de revocatoria directa que alega en su escrito, no es procedente teniendo en cuenta que mediante Resolución VSC-2637 del 10 de octubre de 2025 se resolvió recurso de reposición interpuesto "EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121", así las cosas, invocar la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, no es procedente teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 94 de la ley 1437 que expresa:

"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

Con radicado No. 20251003851942 del 10 de abril de 2025, el señor Juan Sebastián Cardona Grisales, la Sociedad Esmeraldas de Coscuez S.A.S., en calidad de apoderado presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000200 del 11 de marzo de 2025, situación jurídica que impide alegar o traer a colación la causal 1 de revocatoria directa, que se aplica *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

Ahora, frente a las demás causales invocadas, a lo largo del presente proveído se analizaron los fundamentos que sustentaban las causales de revocación del acto administrativo, encontrándose que no se logró probar que la decisión contenida en la Resolución GSC-000200 del 11 de marzo de 2025 no estuviera conforme al interés público o social o que se atente contra él, cuando la normatividad en la que se sustentó se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, así mismo tampoco se sustentó la configuración del agravio injustificado con la firmeza y ejecución del acto mencionado ya que para la autoridad minera aprobar una BM que se encuentra por fuera del área concedida se debe realizar bajo condiciones técnicas y legales especiales que implican una carga al interesado y que son de obligatorio cumplimiento para que sus efectos sean definitivos.

Finalmente se tiene que los argumentos de la revocatoria directa no atacan ni desvirtúan los fundamentos de hecho y derecho del acto administrativo que resolvió la solicitud de amparo administrativo, tampoco se logró demostrar el cumplimiento de las condiciones impuestas por la autoridad minera frente a la aprobación de la Bocamina "aventureros", como tampoco se logró probar un agravio injustificado ocasionado con la ejecución del acto, por lo que no son de recibo ninguna de las pretensiones planteadas dentro de la solicitud de revocatoria directa y en consecuencia, se CONFIRMARÁ en todas sus partes la Resolución GSC-000200 del 11 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No.
000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GIF-121**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000200 del 11 de marzo de 2025, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GIF-121, en contra de la SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S, titular del contrato de concesión No. EDL-102, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al señor ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA, como querellante y cotitular del contrato de concesión No. GIF-121, en el correo electrónico: ajgiraldo@hotmail.com, así mismo, notifíquese al abogado JUAN SEBASTIAN CADORNA GRISALEZ, apoderado de la SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S., como parte querellada en el correo electrónico: gerencia@esmeracos.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ARIEL RAMIRO GAITAN QUIROGA y las sociedades GELTHOM MINING S.A.S. y RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. GIF-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco

Mensajería Paquete 

130038942876

Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM,5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAFecha de imp: 16-04-2026
Fecha Admisión: 16 04 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión: C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: ARIEL RAMIRO GAITAN QUIROGA
CL 45 45 47 AP 601 Tel. 3142981412 3208342008
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY

Referencia: 20269031181641

Valor Recaudado:

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTO 15 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

FAULTA Bg.Intento de entrega 1: **27 04 26**
Intento de entrega 2:

NIT: 900...

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	D			M		A		
	Entrega	No Existe	incompleta	Traslado	Des Descartados	Rehusado	No Reside	Otros
			<input checked="" type="checkbox"/>					

C.C. o Nit

Fecha

DEVOLUCION**Dirección Incompleta**



Nobsa, 28-04-2026 15:17 PM

Señor:

IVAN EDUARDO BARRERA
Email: ebakys@gmail.com
Celular: 3108602958
Dirección: KR 46 29 163
Departamento: Bogotá DC
Municipio: Bogotá DC


Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GB9-111**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 905 de 16 de marzo de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 905 del 16 de marzo de 2026**.

Cordialmente,


Firmado
digitalmente por
LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.04.29
08:22:33 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "12" Folios, Resolución VSC No. 905 del 16 de marzo de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-04-2026 15:17 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GB9-111

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 905 DE 16 MAR 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GB9-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 36 Hectáreas y 6.105,5 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Umbita, departamento de Boyacá, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de enero de 2007.

Mediante la Resolución GTRN No. 0196 de fecha 23 de julio de 2009, se inició a la etapa de explotación del contrato de concesión No. GB9-111, a partir del diecisiete de (17) de julio de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2009.

Mediante la Resolución GTRN No. 0196 de fecha 23 de julio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones emanadas en el contrato de concesión No. GB9-111, del señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en favor del señor IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2010.

Mediante Resolución GTRN-0045 de fecha 26 de febrero de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO para el Contrato de Concesión No. GB9-111.

Mediante AUTO PARN-1639 del 13 de noviembre de 2018, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Resolución No. 1045 de fecha 6 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, otorgó Licencia Ambiental a favor del señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, ubicado en el municipio de Umbita - Boyacá, solamente en la ZONA DE USO SOSTENIBLE.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No. GB9-111 no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111**

Por medio del informe PARN N° 239 del 8 de septiembre del 2025, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Mediante Resolución GTRN-0045 de fecha 26 de febrero de 2009, se aprobó el PTO para el Contrato de Concesión GB9-111.

- Mediante AUTO PARN-1639 del 13 de noviembre de 2018, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

- Mediante Resolución No. 1045 de fecha 06 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, otorgó Licencia Ambiental a favor del señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ. VALERO, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, ubicado en el municipio de UMBITA - Boyacá, solamente en la ZONA DE USO SOSTENIBLE.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, Mediante radicado 20251004048562, del 10 de julio de 2025 los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111, presentan solicitud de amparo administrativo contra INDETERMINADOS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:

En el momento de la diligencia, se encontró una BM inactiva, con coordenadas $N = 2.134.379$ ($5^{\circ}12' 57,7 N''$), $E = 4.955.317$ ($72^{\circ}24'12,14 W$), se realizó recorrido por el frente y mediante el uso de GPS Garmin Map64S, propiedad de la Agencia nacional de Minería, se geo posicionó puntos de control de referencia, una vez graficados los puntos georeferenciados en el momento de la inspección, se encuentra que el frente, se ubica totalmente dentro del área del título minero No. GB9-111.

En el momento de la diligencia NO se hicieron presentes los querellantes y tampoco hubo presencia de personas por la parte querellada.

Se recomienda a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, la verificación del cumplimiento de los planes de recuperación y restauración ambiental, en esta labor minera.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. "

Mediante Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025, se resolvió, CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111, en contra PERSONAS INDETERMINADAS, solicitud allegada mediante radicado 20251004048562 de 10 de julio de 2025.

El anterior acto administrativo fue notificado a las personas indeterminadas mediante aviso web PARN-002 FECHA FIJACIÓN: 14 de enero de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de enero de 2026 a las 4:30 p.m. no obstante y frente a los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111 se encuentran en proceso de notificación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111

Mediante radicado No 20269031154042 del 28 de enero de 2026, el señor JOSE PABLO PARRA PRIETO en calidad de tercero indeterminado, presento recurso de reposición en contra de la Resolución VSC- 3425 del 17 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión No. GB9-111, se evidencia que mediante el radicado No. 20269031154042 del 28 de enero de 2026 el señor JOSE PABLO PARRA PRIETO en calidad tercero y recurrente, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025.

Como medida inicial para al análisis del escrito de recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de recurso de reposición allegado a esta autoridad mediante el radicado No. 20269031154042, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que se presentó el 28 de enero de 2026, fecha en la que se encontraba el recurrente dentro del término para acudir a la vía gubernativa, como quiera que la Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025 fue notificada a personas indeterminadas mediante aviso web PARN-002 fijado el 14 de enero de 2026 y desfijado el 20 de enero de 2026, en tal sentido, se procederá con su análisis de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el radicado No. 20269031154042 del 28 de enero de 2026 por el señor JOSE PABLO PARRA PRIETO en calidad de recurrente y tercero dentro del amparo administrativo, son los siguientes:

"(...) La decisión impugnada se fundamenta en la supuesta explotación criminal de carbón y que se está desarrollando dentro del área otorgada para el Título Minero No. GB9-111, sin tener conformidad con los titulares, además que en esta explotación los trabajadores no cuentan con las mínimas medidas de seguridad, incumpliendo con lo establecido en los decretos y normas, establecidas.

Además, que no se cuenta con permiso del propietario del terreno, así como que no se cuenta con ningún documento que ampare relación alguna con el título minero. Los cuales no se ajustan a la realidad fáctica ni al marco jurídico aplicable. Pues es mi deber aclarar que no se desarrolló por parte nuestra ningún tipo de extracción de mineral, lo que se realice fue una prospección del terreno, para conocer las condiciones del mismo y si era viable o no llegar a la explotación de minerales, también que los trabajadores no cuentan con las mínimas medidas de seguridad, siendo una falsedad ya que no se realizó ningún trabajo de explotación, Téngase en cuenta que al momento de la vista como en la misma resolución indica: "En el momento de la diligencia, se encontró una BM inactiva, con coordenadas N 2.134.379 (5°12' 57,7 AH, E = 4.955.317 (72024'12,14" W), mediante el uso de GPS Garmin Map64S, propiedad de la Agenda nacional de Minería, se geo posiciono puntos de control de referencia, una vez graficados los puntos georeferenciados en el momento de la inspección, B.M inactiva y no se encontró personal laborando en la exploración de igual manera NO se hicieron presentes ninguna de las partes, por ende, de manera respetuosa y en consecuencia de los trabajos realizados en las coordenadas indicadas solo se han realizado trabajos de prospección como se ha manifestado, de igual forma como manifiesto por parte de IVAN BARRERA se es reiterativo a la falta de la verdad.

Por otra parte se habla de una labor antitécnica y que no existe ningún documento que me ampare o me relacione con el título minero, esto es falso pues los querellantes en este caso el señor IVAN EDUARDO BARRERA suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, el cual Tiene por objeto principal LA ELABORACION DE ESTUDIO TECNICO PARA LA ACTUALIZACION DE PTO Y CALCULO Y ACTUALIZACION DEL E.I.A LA PRESENTACION DEL P.T.O CALCULO DE RECURSOS Y RESERVAS Y SERAN PRESENTADAS ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE MINAS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA NUEVA BOCAMINA, así también nos fue entregado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111**

un documento de transición para la operación dentro del título minero GB9-111 suscrito por las partes NESTOR LEONCIO HERNANDES VALERO como representante del título minero y mi persona como representante de CARBONES SAN JOAQUIN, documentos que serán anexados a lo que nos ocupa.

Seguidamente se indica que se desconoce el lugar de residencia y domicilio de las personas indeterminadas, lo cual es totalmente falso pues los querellantes conocen las direcciones de notificación electrónica, así como números telefónicos y direcciones físicas de correspondencia. Ahora bien, dicho lo anterior quiero aclarar que no fue de manera intempestiva ni violenta la forma como se realiza la prospección en el terreno, pues me amparo en el contrato suscrito, los demás documentos y las llamadas sostenidas con el señor IVAN EDUARDO BARRERA donde es quien de manera personal nos citamos con los dueños del predio, socios de carbones san Joaquín, NESTOR HERNANDEZ para la entrega por parte de los querellantes de donde se realizaría la prospección y así hacer uso de mi derecho. Mientras él se encargaba de realizar todos los trámites pertinentes ante la ANM en cuanto a la ELABORACION DE ESTUDIO TECNICO PARA LA ACTUALIZACION DEL PTO Y CALCULO Y ACTUALIZACION DEL EIA, LA PRESENTACION DEL PTO, CALCULO DE RECURSOS Y RESERVAS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA NUEVA BOCAMINA. Siendo así las cosas los mismos querellantes hacen que la entidad incurra en error, son ellos quienes a la luz de la documentación presentada han faltado a lo pactado dentro de los contratos suscritos entre las partes; porque hasta el momento manifiesto que de parte del señor IVAN BARRERA NO NOS HA INDICADO si realizo algún trámite, para lo cual simultáneamente radico ante ustedes mi recurso y derecho de petición para obtener información de lo dicho, siendo así los querellantes insisto, faltan a la verdad toda vez que puedo demostrar que existen testigos de lo pactado verbalmente entre las partes. Son ellos quienes han llevado a que Nazca esta disputa que nos ocupa.

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente:

- 1. Que se REPONGA la Resolución No. VSC-3425 de fecha 17 De Diciembre de 2025*
- 2. Que, en consecuencia, que se deje sin efecto la decisión adoptada.*
- 3. Que se archive, según corresponda.*
- 4. Que se tengan en cuenta los documentos y pruebas allegadas. (...)"*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111
*razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla*³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Así las cosas, se hace necesario resumir y verificar por parte de la autoridad minera los argumentos allegados por el recurrente, así en primera medida se señala: - **CONTRATO DE OPERACIÓN, OPERADORES MINEROS CALIDAD DE TITULAR y ACTIVIDADES NO EXTRACTIVAS.** Conforme a lo anterior la autoridad minera se pronuncia en los siguientes términos:

Revisando la minuta del contrato de concesión No. GB9-111 encontramos que la cláusula séptima establece que el concesionario, "(...) En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción y explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE..." así se tiene que el contrato de concesión contempla la autonomía empresarial.

Respecto al argumento del recurrente frente a la no existencia de perturbación por cuanto solo se realizaron actividades de prospección en el área del título minero, en virtud de un contrato de operación y de prestación de servicios profesionales otorgado por un cotitular y querellante del contrato de concesión No. GB9-111, es importante mencionar al recurrente que al ser operador minero o contratista no se adquiere la calidad de titular minero ni mucho menos las operaciones o actividades de cualquier naturaleza y que se adelante dentro del área o polígono del título minero remplazan las actividades mineras aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, así se demuestre y alegue

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111**

la calidad de operador, esta calidad es la materialización de la autonomía empresarial con la que cuentan los titulares.

Ahora bien, a partir de la Ley 685 de 2001 código de minas, los subcontratos de explotación minera no se encuentran sujetos a Registro, ni requieren aprobación del Ministerio de Minas y Energía o de la Autoridad Minera, son tratados como contratos celebrados entre particulares que no afectan los derechos y obligaciones que se deriva del título minero. Al respecto, el artículo 27 del actual Código Minero establece:

"El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera."

Así las cosas, es claro que para los contratos perfeccionados en vigencia de la Ley 685 de 2001, o aquellos que lo fueron en virtud de la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, los subcontratos de explotación no requieren de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Es así como la autoridad minera no tiene competencia frente a los contratos de operación, subcontratos y o acuerdos que se suscriban entre particulares y titulares mineros, simplemente y por costumbre se informa a la autoridad minera para que repose el contrato de operación dentro del expediente minero.

Así las cosas se observa que la ley 685 de 2001 no regula de manera expresa el contrato de operación minera, se entiende que esta clase de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular minero para ejecutar su proyecto minero, así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independientemente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001, así:

"Artículo 60. Autonomía Empresarial. *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales."*

En conclusión, aunque el Código de Minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación minera, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111**

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, en ese sentido el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto No. 200703336 del 31 de julio de 2007 que:

"desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es, por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera."

Así, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la Autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que en todo caso será el titular minero y No el operador o subcontratista, quien deberá responder ante la autoridad minera respecto del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, teniendo en cuenta que como lo establece el artículo 27 de la Ley 685 de 2001 los contratos que celebre el titular minero para la ejecución de trabajos y obras no podrán implicar para los subcontratistas la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero.

Se reitera que la normatividad vigente no establece una lista taxativa de subcontratos, con lo cual se entiende que el titular minero podrá ejecutar, pactar, todos los contratos civiles, comerciales y laborales que considere por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación, en desarrollo de la autonomía empresarial. En conclusión el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de que se realizara revisión de la minuta contractual y de la normatividad aplicable frente a la clara independencia con que están dotados únicamente los titulares mineros, es claro que los conflictos, incumplimientos y controversias que se generen de estos negocios jurídicos son ajenos a las competencias y funciones asignadas a la Agencia Nacional de Minería, razón por la cual, cualquier conflicto, controversia, queja, demanda y/o reclamación se debe realizar por medio de la jurisdicción ordinaria juez natural y llamado a definir ese tipo de litigios.

Ahora, frente al argumento de reconocimiento como operador minero o prestador de servicios profesionales dentro de las actuaciones de la autoridad minera, es relevante mencionar al recurrente que por lo expuesto en la figura de autonomía empresarial, no es procedente ya que al ser operador minero no se adquiere calidades o derechos como titular, lo que nos indica que al intentar presentar estos documentos como medio de prueba o justificación de las actividades evidenciadas se tiene que el único medio de defensa admisible dentro de la querrela de amparo administrativo es la exhibición de un título minero vigente e inscrito, teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, así las cosas, los documentos, acuerdos y contratos diferentes a un título minero no constituyen prueba admisible que legitimen actos de perturbación, ocupación o despojo denunciados por las personas que ostentan la calidad de titular minero que para el caso en concreto se materializó con la querrela interpuesta por los señores IVAN EDUARDO

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111***

BARRERA GUATAQUI y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111 .

En este punto la autoridad minera observa que existe desconocimiento de la norma en cuanto a la titularidad minera, por lo cual conviene aclarar que el estado y los colombianos son los dueños del subsuelo colombiano y el derecho a explorar/explotar los recursos naturales del país (en este caso, minerales) se concede a través de títulos mineros que otorga la autoridad minera (ANM). El título minero independientemente del régimen y modalidad se adquiere por medio de un contrato que celebran el estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas) vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Este contrato estatal otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras. El otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de "primero en tiempo, primero en derecho", Del mismo modo, los derechos mineros son negociables entre partes privadas, y los derechos de concesión podrán transferirse parcial o totalmente.

No obstante, y aclarada la naturaleza del contrato estatal al que hacemos referencia cuando hablamos de un título minero vigente e inscrito, tenemos que, frente al contrato de concesión No. GB9-111 según información suministrada por el Registro Minero Nacional anteriormente conocido como Catastro Minero Colombiano, los titulares mineros que tienen el derecho a explotar los recursos mineros que se encuentren dentro del área del contrato en mención son los señores IVÁN EDUARDO BARRERA GUATAQUI y NÉSTOR LEÓNICIO HERNÁNDEZ VALERO, personas naturales a las cuales se les concedió el derecho de explotación minera, así mismo son los principales sujetos de obligaciones y seguimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, como única autoridad minera del país; así las cosas y una vez verificado el sistema Integrado de Gestión Minera SIGM ANNA MINERIA se evidencia que el recurrente, señor JOSE PABLO PARRA PRIETO, no ostenta la calidad de TITULAR MINERO, razón por la cual se entiende que al instaurar una acción administrativa por parte de uno de los cotitulares legitimados, se infiere que no existe autorización para ejecutar labores mineras dentro del área del contrato de concesión, independientemente de los contratos de operación suscritos.

En esta instancia es importante reiterar al recurrente que el único medio de defensa admisible dentro de la querrela de amparo administrativo es la exhibición de un título minero vigente e inscrito, teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, así las cosas, los documentos, acuerdos y contratos diferentes a un título minero no constituyen prueba admisible que legitimen actos de perturbación, ocupación o despojo denunciados por las personas que ostentan la calidad de titulares mineros; como quiera que son expresión de negocios privados, cuyas controversias podrán ponerse a consideración y debatirse en las instancias judiciales que procedan.

De lo expuesto, se observa que los argumentos planteados por el recurrente frente a los contratos de operación y la justificación de la actividad minera denunciada no desvirtúan los hallazgos detallados en el trámite de amparo, por lo que conviene traer a colación el artículo 307 de la ley 685 de 2001 que establece:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111**

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente **la ocupación, perturbación o despojo de terceros** que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional." NFTO*

Teniendo en cuenta los verbos rectores y los sujetos que conforman la figura de amparo administrativo **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, hace referencia no solo a actividades extractivas y/o mineras, esto indica que todo tipo de intervención que se realice **sin autorización** de los titulares mineros dentro del área concedida se considera violación a los derechos mineros que generan afectaciones graves dentro del orden o marco de la ejecución del proyecto minero, así las cosas la manifestación realizada por el recurrente *"no se desarrolló por parte nuestra ningún tipo de extracción de mineral, lo que se realizó fue una prospección del terreno"*, actuación que se considera como un acto de perturbación verbo enmarcado dentro de la figura de amparo administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior no es cierto que en el acto administrativo recurrido establezca responsabilidad de la labor de perturbación denunciada por los titulares mineros y posteriormente verificada por la autoridad minera, teniendo en cuenta que la querella se dirigió a personas indeterminadas y que ninguna persona asistió a la diligencia de reconocimiento, así mismo tampoco es cierto que el acto administrativo y/o el informe que lo respalda indique falta de medidas de seguridad con los trabajadores o incumplimiento a normas de seguridad, por cuanto en el informe PARN No 239 del 8 de septiembre del 2025 se concluyó:

"BM inactiva al momento de la vista, no se encontró personal laborando en la mina, por lo tanto, no fue posible establecer un responsable de la explotación. Labor minera que consiste en un inclinado avanzado dirección Azimut en de 290°, inclinación de 35 ° aproximadamente, la infraestructura observada consistente en instalaciones, eléctricas, malacate cable y vagoneta metálica los cuales se encuentra en mal estado (ver registro fotográfico). Los puntos georeferenciados en el momento de la inspección, se ubican totalmente dentro del área del título minero No. GB9-111. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe".

Adicionalmente, en la Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025 se estableció lo siguiente:

"De lo anterior, se evidencia que en las coordenadas N = 2.134.379 (5°12' 57,7 N"), E = 4.955.317 (72°24'12,14" W), existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación, como bien se expresa en el informe PARN No 239 del 8 de septiembre del 2025, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer el responsable de dicha labor, pues no se presentó persona alguna, ni se evidenciaron personas trabajando en la bocamina, se tiene que los responsables son personas indeterminadas, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime la labor de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No GB9-111. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111

verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la coordenada descrita con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Umbita, del departamento de Boyacá.”

Así las cosas, se observa que el recurrente en sede gubernativa no logra debatir los supuestos de hecho considerados dentro de la Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025, puesto que continúa sin realizar la exhibición del título minero vigente en donde se legitime la actividad minera, aunado a esto tampoco se evidencia dentro del expediente minero autorización, refrendación o coadyuvancia de ninguno de los titulares mineros, solo se sustenta la actividad en un contrato de operación suscrito y que en líneas anteriores quedo claro que no legitima la actuación de terceros dentro del área de títulos mineros, que no se adquiere la calidad de titular minero por su suscripción y que además este tipo de negociaciones salen de la órbita de competencia de la autoridad minera, razones por las cuales ninguno de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición son recibidos ni admitidos dentro del presente proveído.

Finalmente el articulado de la Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025 se conserva de manera integral ya que no se presentó vulneración de derechos de las partes, no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de la resolución recurrida, aunado a que la autoridad minera no acepta ninguna de las pretensiones allegadas por el recurrente ya que no se logró probar o determinar que se cometió un error de juicio formal, probatorio o sustancial dentro de la causa debatida, por lo que la Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025 será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025, por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111, en contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE PABLO PARRA PRIETO**, en la Calle 4 #5a-46 barrio estudiantil de Gámeza -Boyacá, Correo electrónico: Jorge.helv08@gmail.com Teléfono: 3115099003 -3132795137 en calidad de recurrente de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores **IVAN EDUARDO BARRERA** y **NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO**, en calidad de titulares mineros, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111***

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

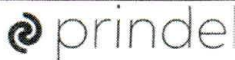


JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Carolina Lozada Urrego

Mensajería Paquete 

130038943278

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAFecha de Imp: 29-04-2026
Fecha Admisión: 29 04 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión: C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Unidades: Manifi Padre: Manifi Men:

Destinatario: IVAN EDUARDO BARRERA
R 46 29 163 Tel. 3108602958
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

NO Hay 29-163

Referencia: 20269031188451

Intento de entrega 1
9 may 26

Nombre Seilo:

Observaciones: DOCUMENTO 13 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30PM - 4:00PM

DEVOLUCIÓNLa mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No 0254

Ocurridos	Intento de entrega			Traslado
	D	M	A	
Entrega	No Existe	Dr. Inco-ropista		
Des.	Refusado	No Recibe	Otros	

C.C. o Nit

No existe.

Fecha

96686



Nobsa, 05-06-2026 08:24 AM

Señor:

**HONG YUANCHAO REPRESENTANTE LEGAL
SAN FRANCISCO MINERA SUCURSAL COLOMBIA**

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. JJ3-15231**, se ha proferido la **Resolución VSC - 1566 de 30 de abril de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICION DE MINERAL, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ3-15231"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 1566 de 30 de abril de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.06.09 09:27:15
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "06" Folios, Resolución VSC - 1566 de 30 de abril de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-06-2026 08:24 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. JJ3-15231

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1566 DE 30 ABR 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICION
DE MINERAL, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ3-15231"***

***VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 29 de diciembre de 2009 la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, con funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores WILMER ERNESTO RAMOS SUAREZ y MARTIN AUGUSTO AMÉZQUITA CIFUENTES, suscribieron el Contrato de Concesión No. JJ3-15231, por el término de (30) años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de Hierro, ubicado en los municipios de Caldas y Briceño, departamento de Boyacá, en una extensión de 152 hectáreas y 3123 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2010.

A través del radicado N° 2132 del 28 de junio de 2010 los titulares mineros del contrato de concesión JJ3-15231, presentaron solicitud de adición de minerales de cobre y zinc, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución No. 0000317 del 29 de agosto de 2011, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del señor WILMER ERNESTO RAMOS SUAREZ, a favor de la SOCIEDAD SAN FRANCISCO MINING SUCURSAL COLOMBIA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2013.

Mediante Auto PARN No. 1131 del 11 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 036 del 17 de mayo 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación del mineral de Cobre dentro del Contrato de Concesión No. JJ3-15231.

Mediante Resolución No. 000182 del 26 de febrero de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería, realizar la corrección del nombre de SOCIEDAD SAN FRANCISCO MINING SUCURSAL, por el de SAN FRANCISCO MINING SUCURSAL COLOMBIA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 2018.

Mediante Resolución No. 000524 del 12 de junio del año 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería aceptó la renuncia al Contrato de Concesión No. JJ3-15231, por parte del cotitular MARTIN AUGUSTO AMÉZQUITA CIFUENTES, Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de octubre de 2019.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERAL,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ3-15231**

El contrato de concesión JJ3-15231 NO cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Revisado el visor geográfico de Anna Minería se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. JJ315231, NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante el concepto técnico PARN N° 047 de 2026 se evaluó la solicitud anterior y se concluyó que:

"(...) 2.16. TRÁMITES PENDIENTES

2.16.1. Adición de Mineral

Mediante Radicado No. 2132 del 28 de junio de 2010 se presentó por los titulares del Contrato solicitud de adición de minerales de cobre y zinc, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto No. 000698 del 11 de agosto de 2010, se dispuso a adicionar los minerales de Cobre y Zinc al Contrato de Concesión No. JJ3-15231, solicitados en el oficio radicado el 28 de junio de 2010, así mismo se ordenó remitir el Auto al Grupo de Contratación Minera de la ANM para que se envíe una vez ejecutoriado el Auto, al Registro Minero Nacional junto a la correspondiente acta.

Mediante Radicado No. 2994 del 10 de agosto de 2011, se presentó a la secretaria de Minas de Boyacá las correcciones y aclaraciones al PTO solicitadas mediante Auto No. 0000569 del 10 de junio de 2011.

Mediante Auto PARN No. 1373 del 12 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No. 053-2015 del 13 de agosto 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la explotación del mineral de Hierro en área del Contrato de Concesión No. JJ3-15231.

Mediante Auto PARN No. 0066 del 12 de enero de 2016, notificado por estado jurídico No. 003-2016 del 18 de enero de 2016, se remitió a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que proceda a elaborar la suscripción del acta de adición de mineral, de conformidad con la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Alcance al Concepto Técnico PARN-0647 del 19 de abril de 2016, se estableció en sus aclaraciones que la sociedad titular minera allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el mineral de Calcopirita (Cobre), además se establece que, químicamente la calcopirita es un sulfuro de cobre y hierro, por tanto, es procedente aprobar el PTO para el mineral de cobre, teniendo en cuenta que es un mineral asociado o en liga íntima con el mineral de hierro, lo anterior, conforme a lo indicado en el artículo 61 de la Ley 685 de 2001. Conforme a lo anterior, se desestima técnicamente el requerimiento efectuado en el numeral 2.4.1 del Auto PARN- 066 del 12 de enero de 2016, donde se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la explotación del mineral de Hierro.

Mediante Auto PARN No. 1131 del 11 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 036 del 17 de mayo 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación del mineral de Cobre dentro del Contrato de Concesión No. JJ3-15231, de conformidad con el Concepto Técnico PARN 0353 del 16 de febrero de 2016 y con el alcance al Concepto Técnico PARN 0647 del 19 de abril de 2016. Mediante Auto PARN No. 0783 del 23 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 022 del 26 de junio de 2020, se dispuso Informar al titular que se procederá a REMITIR a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERAL,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ3-15231**

Seguridad Minera, para que proceda a la elaboración y suscripción del acta de adición de mineral; de conformidad con las competencias que le fueron asignadas. De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 536 del 21 de abril de 2020, en la cual se indicó lo siguiente: "Se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE la adición de mineral de cobre con las especificaciones geológicas y mineras que constata la existencia, cuantificación y clasificación de los minerales en el área del polígono otorgado al Contrato de Concesión No. JJ3-15231, información que es de total responsabilidad en cuento a su veracidad por parte del titular. Se remite a jurídica para que se pronuncie sobre el trámite pertinente en la adición de mineral de cobre y su anotación en el RMN".

Mediante Auto PARN No. 07087 del 7 de junio de 2024, notificado en estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, se dispuso INFORMAR al titular que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control se pronunciará en acto administrativo posterior, respecto al trámite de adición de mineral."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JJ3-15231, se encontró que mediante el radicado No. 2132 del 28 de junio de 2010, titulares mineros del contrato de concesión allegaron solicitud de adición de mineral, de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

"ARTÍCULO 61. MINERALES QUE COMPRENDE LA CONCESIÓN. *El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación. Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.*

ARTÍCULO 62. ADICIÓN AL OBJETO DE LA CONCESIÓN. *Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos son diferentes de los impactos de la explotación original.*

Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado".

Mediante auto PARN No. 204 del 19 de febrero de 2026, notificado en estado jurídico No. 25 del 20 de febrero de 2026, por medio del cual se acogió el concepto técnico PARN No. 047 de 2026, se dispuso:

"(...) Requerir a los titulares mineros so pena de desistimiento de la solicitud de adición de mineral allegada mediante radicado No. 2132 del 28

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICION DE MINERAL,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ3-15231**

de junio de 2010, para que dentro del término concedido alleguen a la autoridad minera:

Manifestación expresa o interés de continuar con el trámite de adición de mineral, así mismo la Información técnica que demuestre la existencia del mineral objeto de adición (zinc)

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se otorga al titular el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para dar cumplimiento a los requerimientos del presente proveído,”

En el presente caso, radicada la solicitud de adición de mineral se observó que esta se ejecutó de manera incompleta, toda vez que mediante Auto PARN No. 1131 del 11 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 036 del 17 de mayo 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación del mineral de Cobre dentro del Contrato de Concesión No. JJ3-15231, de conformidad con el Concepto Técnico PARN 0353 del 16 de febrero de 2016 y con el alcance al Concepto Técnico PARN 0647 del 19 de abril de 2016, no obstante, dentro de la solicitud de adición de mineral del año 2010 se incluyó por parte de los titulares el mineral de ZINC, razón por la cual mediante auto de tramite PARN No. 204 del 19 de febrero de 2026, notificado en estado jurídico No. 25 del 20 de febrero de 2026, se requirió a los titulares mineros para que realizaran manifestación expresa o interés de continuar con el trámite de adición de mineral, así mismo se requirió información técnica que demuestre la existencia del mineral que faltó por incluir dentro del trámite de adición (zinc).

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de ADICION DE MINERAL se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICION DE MINERAL,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ3-15231**

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del auto PARN No. 204 del 19 de febrero de 2026, notificado en estado jurídico No. 25 del 20 de febrero de 2026, otorgando un mes para allegar el complemento de la solicitud de adición de mineral, termino contado a partir del 23 de febrero de 2026, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado y luego de verificar en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se observa que los titulares no han presentado respuesta al mencionado auto, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que se ha desistido la solicitud de adición de mineral Zinc.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de adición de mineral ZINC presentada por el titular del Contrato de Concesión No. JJ3-15231, mediante radicado No. 2132 del 28 de junio de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a MINERÍA DE SAN FRANCISCO SUCURSAL COLOMBIA, a su representante legal o apoderado, en condición de titular del Contrato de Concesión No. JJ3-15231, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICION DE MINERAL,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ3-15231***

Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Carolina Lozada Urrego